

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de febrero de dos mil quince (2015)

REF: Radicado 05-001-33-33-007-2015-00039-00
Actuación ACCIÓN DE TUTELA
Accionante LEIDY DIANA RAIGOSA
Accionado UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Y EL ICBF como vinculado.

Tema Pérdida de Eficacia e inmediatez de la Acción, cuando el hecho que origina la presunta vulneración ha desaparecido (hecho superado) – satisfecha la pretensión pierde su eficacia e inmediatez.

Sentencia 69

La señora **LEIDY DIANA RAIGOSA**, actuando en su propio nombre, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de sus Derechos Constitucionales Fundamentales, que considera amenazados por la omisión en la que incurre la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, al no hacerle entrega de las ayudas humanitarias a las que tiene derecho en su calidad de desplazada y la inclusión en proyectos productivos.

Para la prosperidad de su pretensión, se apoya en los fundamentos fácticos que este Despacho a renglón seguido resume:

Manifiesta que es desplazada, con una situación económica muy difícil, por lo que indica que se encuentra solicitando la entrega de las ayudas humanitarias desde el día 19 de noviembre de 2014, sin que a la fecha de radicación de la solicitud le hayan sido suministradas las mismas.

TRÁMITE DEL PROCESO

Mediante auto del **22 de enero de 2015** se admitió la tutela, se vinculó al ICBF y se ordenó la notificación de las accionadas (**folio 9**), para lo cual se libraron los oficios 330 y 331 de la misma fecha (**folios 10 y 11**), recibidos por las entidades el día 26 de enero pasado (**folio 12 y 13**).

POSICIÓN DE LA ACCIONADA

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, no emitió respuesta al requerimiento dentro del término concedido, por lo que se dará aplicación al Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF- dio contestación a la acción mediante escrito allegado el día 28 de enero de 2015 (folios 14 y 15), a través del cual informa que la Unidad le informó que colocó los recursos a favor de la tutelante por concepto de ayuda humanitaria que comprendía el componente de alimentación y el de alojamiento, el día 15 de diciembre de 2014 a través del banco Agrario de Bello.

Por lo anterior, manifiesta que no existe legitimación en la causa por pasiva toda vez que la accionante se encuentra en etapa de emergencia, por lo cual solicita que se declare un hecho superado en la presente acción.

RECUESTO PROBATORIO

Reposan en el expediente los siguientes elementos probatorios:

- Autorización emitida por la actora (**folio 5**).
- Copia de petición radicada el día 19 de noviembre de 2014 (**folio 6**).
- Copia de cédula de ciudadanía de la accionante (**folio 7**).
- Constancia (**folio 16**).

Vencidos los términos procesales, y al no observarse en la presente Acción de Tutela causales de nulidad de lo actuado, se procede a dictar el fallo de instancia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000 y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4° de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

En este caso la acción de tutela la dirigió la señora **LEIDY DIANA RAIGOSA**, contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y el despacho vinculó al ICBF y solicita del juez de tutela que le proteja sus derechos Fundamentales, los cuales considera vulnerados por la accionada al no hacerle entrega de las ayudas humanitarias solicitadas y la inclusión en proyectos productivos.

Legitimación en la Causa:

El Decreto 2591 de 1991, que reglamenta el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia en su artículo 10, dispone que toda persona puede actuar por si misma o a través de representante, por lo que la aquí accionante, señora **LEIDY DIANA RAIGOSA**, está legitimada para ejercer la presente acción en causa propia.

En cuanto a la legitimación por pasiva encuentra el Despacho que la **UAEARIV** está legitimada, toda vez que la accionante se encuentra en estado de indefensión frente a ésta, habida cuenta que no existe otro mecanismo de defensa frente a la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales invocados, por lo cual el caso se enmarca dentro de lo previsto en el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991.

Frente al **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**, también hay legitimación en la causa por pasiva, toda vez que de conformidad con La Ley 1448 de 2011 y el decreto 4800 de 2011, esta entidad es competente de otorgar el componente de alimentación a la población en condición de desplazamiento que se encuentre en la etapa de transición.

Problema Jurídico:

En el presente caso, se deberá establecer si se ha vulnerado algún Derecho Constitucional a la actora y en caso positivo, si la **accionada o la vinculada**, son las responsables de dicha vulneración.

Antecedentes Jurisprudenciales.

Sobre el derecho de Petición.

Derecho fundamental reconocido en el artículo 23 de la Carta Política de carácter subjetivo, que asegura a las personas la posibilidad de acudir ante las autoridades públicas o personas privadas, en

demanda de una pronta resolución a sus peticiones. A este respecto la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

“1. Tal y como lo expresa el artículo 23 de la Constitución, el derecho de petición debe entenderse como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes, - o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva -, a las autoridades correspondientes, y obtener de ellas una pronta y completa respuesta sobre los requerimientos formulados.¹ Así, se ha entendido de manera general, que es un derecho que involucra dos momentos diferentes:

“El de la recepción y trámite de la solicitud, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.”²

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Corte Constitucional ha reconocido en múltiples oportunidades³, que el derecho de petición supone una obligación de "hacer" de las autoridades, obligación que no puede verse minimizada por factores como el silencio administrativo en razón a que este último no define ni material ni sustancialmente la solicitud de quien interpone la petición, desvirtuándose con ello la filosofía del mandato constitucional.⁴

2. En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta, no supone el deber de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna.

De ello se deriva en consecuencia, que la ausencia de una respuesta definitiva, dentro del término correspondiente, puede configurar claramente una violación del derecho de petición protegido por la Constitución.”

Así mismo se advirtió en Sentencia T-463 de 2011:

*“Así, esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) **de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.***

Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado⁵:

“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada. El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental⁶.” (Negritas Fuera del Texto).

Y sobre el término para resolver las peticiones, el Corte Constitucional, en reciente pronunciamiento reiteró:

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-180 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

² Corte Constitucional. Sentencia T-372 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

³ Ver, entre otras, las Sentencias T-424 de 1995; T-524 de 1997; T-369 de 1997 y C-005 de 1998.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-180 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁵ T-669 de agosto 6 de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁶ “Ver sentencia T-615/98, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa (la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado).”

“El término legal que tiene la autoridad para dar respuesta a las peticiones de información que se les formula es de 15 días⁷ siguientes a la fecha de recibo de la petición, si la destinataria de la solicitud considera que dentro de dicho término no alcanza a dar contestación, así lo deberá informar al interesado, expresando los motivos de la demora, y señalando a la vez la fecha en que se resolverá.”⁸

Como lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional, de acuerdo con lo establecido por el artículo 23 de la Carta Política, el **núcleo esencial** del derecho de petición comprende la **respuesta pronta y oportuna** a la reclamación que se formula ante la respectiva autoridad. Queriendo decir que para que la respuesta, sea oportuna en los términos previstos en las normas constitucionales y legales, tiene que comprender y resolver el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario, ya que el derecho fundamental de Petición comprende la posibilidad de conocer, transcurrido el término legal, la contestación de la entidad a la cual se dirigió la solicitud, sin que ello implique que la entidad atienda favorablemente la petición, es decir, con independencia del sentido de la respuesta, aspecto sobre el cual no tiene ingerencia alguna el juez constitucional.

Pérdida de eficacia e inmediatez de la Tutela:

Se hace necesario examinar la improcedencia de la tutela por hecho superado cuando se dio respuesta de fondo a la petición del accionante.

En diversos pronunciamientos la Corte Constitucional ha manifestado que si en el trámite de la acción de tutela desaparece la causa que motivó su iniciación, la misma se torna improcedente pues ya no existe el objeto jurídico sobre el cual entrar a decidir. Si la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, y si dicha finalidad se extingue en el momento en que la vulneración o amenaza cesa por cualquier causa, no es posible ya emitir un pronunciamiento de fondo por carencia de objeto. Al respecto anotó esta misma Sala de Revisión en la Sentencia T-542 de 2006, MP Clara Inés Vargas Hernández:

“...Ahora bien, la Corte ha advertido que si antes o durante el trámite del amparo se efectuara la respuesta conforme a los requisitos previstos por la jurisprudencia, la acción carecería de objeto pues no tendría valor un pronunciamiento u orden que para la protección de un derecho fundamental hiciera el juez. Al respecto, en la sentencia T-988 de 2002 explicó:

“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

“En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

“No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser...” (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Tal como lo ha reiterado esa Corporación, cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental antes o durante el trámite del amparo, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado.

⁷ Artículo 6º del Código Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 9 ibídem (dicho Código fue derogado por la Ley 1437 de enero de 2011, que empezará a regir a partir del dos (2) de julio de 2012.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T- 137 de 2011. M. P. María Victoria Calle Correa. Expediente T-2814789.

Del caso concreto:

1 En el presente caso la accionante solicita que se le tutelen sus derechos fundamentales, ordenando a la entidad accionada le haga entrega de las ayudas humanitarias solicitadas y la inclusión en proyectos productivos.

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, no emitió respuesta al requerimiento dentro del término concedido, por lo que se dará aplicación al Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, dio contestación a la acción en los términos ya señalados.

Ante las afirmaciones efectuadas por el ICBF en relación a que la Unidad había hecho entrega de ambos componentes de la ayuda humanitaria a la accionante, se hizo necesario establecer comunicación con ésta, como se evidencia de constancia que antecede, quien manifestó que efectivamente en el mes de diciembre recibió su ayuda humanitaria de ambos componentes y de forma completa, luego haber realizado el escrito de tutela con el abogado que la asesora e indica que se le olvidó informarle la recepción de la ayuda al profesional del derecho quien fue la persona que radicó la acción en el mes de enero. Así mismo, al indagársele por la información con relación a los proyectos productivos, informa que en diferentes comunicaciones la entidad le ha suministrado dicha información.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta los planteamientos de la Corte Constitucional, se concluye que respecto a la solicitud de entrega de ayudas humanitarias e inclusión en proyectos productivos la presente acción carece de objeto, por desaparecer la causa que motivó la iniciación de la acción de tutela, al efectivizarse la respuesta al derecho de petición de la accionante de manera favorable para ésta, otorgando la ayuda humanitaria solicitada en sus dos componentes.

Frente a este punto, es claro que la accionante en tutela le fue resuelta de fondo y de manera favorable a sus pretensiones la solicitud dirigida a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, en la que invocaba la entrega de las Ayudas Humanitarias, por lo que ha de declararse la carencia de objeto en la presente acción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

FALLA

1°. DECLARAR HECHO SUPERADO por carencia actual de objeto en la presente Acción de Tutela, formulada por la señora **LEIDY DIANA RAIGOSA** identificada con cédula de ciudadanía **33.800.278** por las razones expuestas en la parte motiva.

2°. Por Secretaría, a través de telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento **NOTIFICAR** el presente Fallo, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Se advertirá a las partes, que contarán con el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia para efectos de la impugnación, que concede el artículo 31 ibídem

3°. Si no fuere impugnada esta providencia, **ENVIAR** lo actuado a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRÍZ STELLA GAVIRIA CARDONA

Juez

A.H